



**Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED**

**Resolución Gerencial General N° 020 -2020-CAFED/GG**

Callao, 29 de Mayo de 2020.

**EL GERENTE GENERAL DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO – CAFED.**

**VISTOS:**

La Resolución Gerencial N° 055-2019-CAFED/GG, de fecha 02 de diciembre de 2019, de la Gerencia de Administración del CAFED; LA Carta N° 001-2020-CS/CAFED, de fecha 02 de marzo de 2020, del Comité de Selección; el Informe N° 00466-2020-CAFED/SGL, de fecha 13 de marzo de 2020, de la Sub Gerencia de Logística; el Memorando N° 879-2020-GRC/CAFED/GA, de fecha 18 de mayo de 2020, de la Gerencia de Administración, y el Informe N° 075-2020REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, de fecha 18 de mayo de 2020, de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 055-2019-CAFED/GA, de fecha 02 de diciembre de 2019, la Gerencia de Administración, aprobó el expediente del Proyecto **“Mejoramiento y Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento Básico del Instituto de Educación Superior Tecnológico Simón Bolívar, Bellavista – Callao, adquisición de pintura aulas y elevador eléctrico”**. En ese sentido, de lo informado por la Sub Gerencia de Logística, como Órgano Encargado de las Contrataciones del CAFED; con fecha 31 de diciembre de 2019, procedieron a convocar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el procedimiento de selección “Adjudicación Simplificada 033-2019-CS/CAFED-CALLAO”; asimismo, con fecha 27 de febrero de 2020, dicho órgano da por consentida la Buena Pro en el SEACE, respecto al citado procedimiento de selección.

Que, mediante Carta N° 001-2020-CS/CAFED, de fecha 02 de marzo de 2020, el presidente del Comité de Selección, remite el expediente de Contratación, a la Sub Gerencia de Logística, del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Que, con Informe N° 00466-2020/CAFED/SGL, de fecha 13 de marzo de 2020, la Sub Gerente de Logística del CAFED, recomienda a la Gerencia de Administración, **declarar la nulidad de oficio**, mediante acto resolutivo, del Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada 033-2019-CS/CAFED-CALLAO: Ejecución de Obra denominada **“Mejoramiento y Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento Básico del Instituto de Educación Superior Tecnológico Simón Bolívar, Bellavista – Callao, adquisición de pintura aulas y elevador eléctrico”**; debiendo retrotraer el proceso, hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas; señalando haber verificado de manera exhaustiva, los documentos presentados por el postor denominado **“Consortio Ramón Castilla”**, para la suscripción del contrato, comprobándose que, con relación a la experiencia del plantel profesional clave, el Residente de Obra propuesto, Ing. Celestino Javier Alvarado Solís, no cumple con acreditar los 24 meses de experiencia requerido en las Bases



Integradas objeto de la convocatoria, la misma que se computa desde la fecha de la colegiatura; en ese sentido, informa que dicho postor no ha cumplido con adjuntar la documentación que acredite la experiencia requerida, pese a que en la oferta presentada, adjunta una declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico, comprometiéndose asimismo, a cumplir con los términos de referencia, conforme con los requisitos de calificación, esto es: capacidad técnica (equipamiento estratégico) y profesional (formación académica del plantel profesional clave y experiencia del plantel profesional clave).

Que, con Memorándum N° 879-2020-GRC/CAFED/GA, de fecha 18 de mayo de 2020, el Gerente de Administración del CAFED, remite el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal, respecto a lo informado por la Sub Gerencia de Logística del CAFED.

Que, mediante Informe N° 075-2020-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, de fecha 18 de mayo de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica del CAFED, emite opinión favorable, respecto a **declarar la Nulidad del Proceso de selección - Adjudicación Simplificada 033-2019-CS/CAFED-CALLAO, para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento y Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento Básico del Instituto de Educación Superior Tecnológico Simón Bolívar, Bellavista – Callao, adquisición de pintura aulas y elevador eléctrico"**; señalando además, que el mismo se deberá retrotraer hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas y precisando, que si bien es cierto, el postor en mención a incumplido con las normas de contratación; sin embargo, esto no sería causal de sanción, puesto que la omisión de presentar la documentación que sustente la experiencia de un profesional, acarrea o tiene como consecuencia la descalificación en el proceso, indicando que no se evidencia un afán de adulteración y/o falsificación de los documentos presentados.

Que, mediante Ley N° 29626- Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2011, se faculta al Gobierno Regional del Callao a crear durante el año 2011 como Unida Ejecutora al Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao CAFED, con si respectivo pliego, autorizando a la institución a realizar las acciones para garantizar la operatividad de dicha Unidad Ejecutora.

Que, de la interpretación realizada al artículo 76° de la Constitución Política del Perú, se desprende que: las Entidades del Sector Público, a fin de proveerse de bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de sus funciones públicas y operaciones productivas, se encuentran obligadas a llevar a cabo los procesos de selección regulados por la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y las demás disposiciones dadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones - OSCE. Dichas normas tienen por finalidad garantizar que la Administración Pública satisfaga sus requerimientos de forma oportuna, a precios y costos adecuados, con el fin primordial de asegurar el gasto eficiente de los recursos públicos. En ese sentido, la normativa de contratación pública impone como obligación de todos los funcionarios y/o servidores públicos que los procesos de contratación que realicen, se sujeten a los principios regulados en la Ley, tales como el principio de Integridad. Asimismo, deben verificar que toda contratación de bienes, servicios y/u obras responda a criterios de racionalidad y razonabilidad, objetivamente sustentados. Dentro de ese esquema, constituye una herramienta fundamental para todo proveedor el conocimiento de aquellas actuaciones que una Entidad pública realiza en forma previa a la convocatoria de un proceso de selección. De esta manera, se encontrará en condiciones de advertir las situaciones en las cuales se produce una vulneración a la normativa de contratación pública; por lo que, el incumplimiento o cumplimiento inadecuado conlleva a la afectación del proceso de selección, a través de una nulidad, y/o una controversia en la etapa de ejecución contractual.

Que, de lo informado por la Sub Gerencia de Logística, como Órgano Encargado de las Contrataciones; culminada la evaluación, el Comité de Selección, califica a los postores que obtuvieron el primer, segundo, tercer y cuarto lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.



Que, el literal j) del Art. 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

**Art. 2°. Principios que rigen las contrataciones.**

(...)

**j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.**

Que, el Art. 49° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece lo siguiente:

**Artículo 49. Requisitos de calificación**

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.

**b) Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general, obras, consultoría en general y consultoría de obras.**

c) Experiencia del postor en la especialidad.

d) Solvencia económica: aplicable para licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras.

49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo.

Como se observa, el Reglamento de la Ley de Contrataciones, señala de manera clara respecto a los requisitos de calificación, estableciendo en el literal b), del Art. 49°, **la capacidad técnica y profesional**. Sin embargo, tal como lo señala la Sub Gerencia de Logística, el Consorcio Ramón Castilla, no ha acreditado de manera fehaciente e indubitable, la experiencia del Platel Profesional Clave, para lo cual, consignó como RESIDENTE DE OBRA, al Ing. CELESTINO JAVIER ALVARADO, mencionando una serie de contratos realizados en diferentes proyectos; sin embargo, no adjunta la documentación correspondiente; vale decir, conformidad de servicios, constancias, certificados y/u otra documentación que acredite o demuestre, de manera fehaciente, la experiencia del citado personal; contraviniendo lo dispuesto en el anexo 3 del expediente técnico, donde a folios 18, el mencionado postor adjunta una Declaración Jurada de cumplimiento; asimismo, a folios 31 adjunta una Declaración Jurada, donde se compromete a cumplir con los términos de referencia, conforme con los requisitos de calificación, tanto de la capacidad técnica (equipamiento estratégico) y profesional (formación académica y experiencia del plantel profesional clave).

Al respecto, la Opinión N° 209-2019/DTN, señala que: *la experiencia del personal profesional propuesto podía acreditarse a través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad; (ii) constancias; (iii) certificados; o, (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto; dichos documentos debían permitir conocer la experiencia realmente adquirida por una persona en un periodo de tiempo determinado.*

A demás de ello, mediante Pronunciamiento N° 723-2013/DSU, se indicó lo siguiente:“(…) aun cuando el Reglamento menciona como medios para acreditar la experiencia de los profesionales la presentación de certificados y/o constancias, debe entenderse dichos términos en su acepción más amplia. **Así, constancia será todo documento en el que conste la información que se busque verificar, mientras que certificado será todo documento que certifique aquello que el postor afirme. En ese contexto, se tiene que, para acreditar la experiencia de los profesionales, los**



postores podrán presentar no sólo documentos que lleven el título de "constancia" o "certificado", sino todo documento en el que conste o certifique ello, independientemente de su denominación."

Asimismo, en concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, se observa que, en las bases establecidas por el OSCE, se encuentran consignadas de manera clara y precisa, los documentos que acreditan la experiencia del personal, en los que deben incluir como mínimo, los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación, indicando, el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión; así como los nombres y apellidos de quien suscribe el documento.

En esa misma línea de análisis, el Art. 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

**Art. 44° - Declaratoria de Nulidad**

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

**44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...).**

Así también, el Art. 64° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, dispone que:

(...)

64.5. Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, remite el expediente de contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato.

**64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento.** Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Por otro lado, es preciso señalar que, el Art. V. del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 7444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

(...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

**1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, la Sub Gerencia de Logística, como Órgano encargado de las Contrataciones, en uso de sus facultades conferidas por la Ley, habiendo recibido el expediente de contratación, el mismo que le



fue remitido por el presidente del Comité de Selección, mediante Carta N° 001-2020-CS/CAFED, de fecha 02 de marzo de 2020; previo a la suscripción del contrato, realizó la verificación de la documentación del Postor ganador "CONSORCIO RAMON CASTILLA", verificándose que éste, no cumplió con acreditar la experiencia del profesional propuesto como Residente de Obra, Ing. Celestino Javier Alvarado Solís; por lo que, en aplicación de la normativa, recomienda declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección y retrotraer los actuados hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas.

De lo expuesto por el órgano en mención, y de la documentación obrante en el expediente, se observa que el Postor ganador "CONSORCIO RAMON CASTILLA", no ha cumplido con los requisitos válidos para la adjudicación del proceso, dado que, no cumplió con acreditar de manera fehaciente e indubitable, con documentación, respecto a la experiencia del profesional clave propuesto; lo cual es causal de descalificación, tal como lo señala el literal b) del numeral 49.2 del Art. 49° del Texto Único Ordenado del Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

Por otro lado, con relación a las responsabilidades y sanciones al postor, se debe tomar en cuenta la opinión legal vertida por el Gerente de Asesoría Jurídica del CAFED, en su Informe N° 075-2020-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, de fecha 18 de mayo de 2020, donde señala, si bien es cierto, el postor en mención a incumplido con las normas de contratación; sin embargo, éste no sería causal de sanción, puesto que la omisión de presentar la documentación que sustente la experiencia de un profesional, acarrea o tiene como consecuencia la descalificación en el proceso; mas no se evidencia un afán de adulteración y/o falsificación de los documentos presentados, precisando que, correspondería declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección, del Proceso de Adjudicación Simplificada 033-2019-CS/CAFED-CALLAO, para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento y Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento Básico del Instituto de Educación Superior Tecnológico Simón Bolívar, Bellavista – Callao, adquisición de pintura aulas y elevador eléctrico", debiendo retrotraerse hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas.

Que, el Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

**Artículo 10°.- Causales de nulidad.**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

Asimismo, el numeral 11.2 del Art. 11° de la citada norma, señala que:

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Que la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establecen las disposiciones que deben observar y seguir las entidades a efectos de tramitar los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 8.2 del Art. 8° del Texto Único Ordenado de la Ley en mención; El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones otorgadas mediante Ordenanza Regional N° 00004-2012; con el Visto Bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Administración y la Sub Gerencia de Logística.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del Proceso - **Adjudicación Simplificada 033-2019-CS/CAFED-CALLAO**, para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento y Ampliación de la



Infraestructura y Equipamiento Básico del Instituto de Educación Superior Tecnológico Simón Bolívar, Bellavista – Callao, adquisición de pintura aulas y elevador eléctrico”

**SEGUNDO: RETROTRAER LOS ACTUADOS**, hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas, debiendo realizar las acciones dispuestas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de la presente resolución Al Órgano Encargado de las Contrataciones del CAFED, así como al Comité de Selección, según corresponda.

**CUARTO:** Publicar la presente resolución de Gerencia de Administración en el Portal Institucional del CAFED y Órganos Públicos competentes.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Victor Masadragon Tortillo  
GERENTE GENERAL  
CAFED

